

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cépts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares, es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 16 de Abril de 1875.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circulares.

Excmo. Sr.: El olvido de las órdenes emanadas de este Ministerio y de algunos artículos de la Ordenanza militar, particularmente los 1.º y 19 del tit. 17, tratado 2.º, hacen que se reciban con frecuencia instancias fuera del conducto regular, adicionadas algunas con informes marginales, documentadas otras con certificados de servicios expedidos por Jefes ó personas que no están facultados para ello, y usando en muchas como recurso para eludir el conducto marcado medios evasivos, y entre ellos el de pedir el padre, madre, hermano ú otra persona á nombre del interesado lo que éste desea y debe pedir por sí. Estos medios producen necesariamente un gran retraso en lo mismo que intentan activar, y una acumulacion de instancias que en su mayor parte hay necesidad de dejar sin curso por su misma irregularidad. Y á fin de evitar á los interesados estos perjuicios y consiguientes gastos, y á este Ministerio y sus dependencias un trabajo casi siempre infructuoso en el exámen, clasificacion y despacho de dichas instancias, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Toda instancia que se reciba en este Ministerio fuera de conducto regular, excepto en el caso en que lo autoriza el citado artículo 1.º del tit. 17, tratado 2.º de las Ordenanzas, será remitida al Director ó Inspector del arma ó instituto á que pertenezca el recurrente para que se le aplique el correctivo á que se haya hecho acreedor por su falta, sin perjuicio de que pueda reproducirla por el conducto que está mandado. Recomendando con tal motivo á las Autoridades militares que no se nieguen á recibir instancias, y que antes de dejarlas sin curso procuren la satisfaccion del que la promueve, por cuyo medio

se evitará en lo posible el caso que prevé dicho artículo.

2.º Cuando algun Jefe deje sin curso una instancia, lo hará constar al márgen, y la devolverá al recurrente para que pueda justificar su reclamacion fuera de conducto, si cree que debe hacerla.

3.º Las instancias que se reciban en este Ministerio, referentes á asuntos de personas que tienen conducto marcado, y renunciando á él las promueven en su nombre individuos de su familia ú otros, quedarán sin curso áun cuando sean justificadas.

4.º Todo Jefe que por el destino que desempeñe informe en cumplimiento de su deber y uso de sus atribuciones en instancia de algun subordinado, la remitirá por sí á quien corresponda, no devolviéndola nunca al que la promueve, que ni debe conocer dicho informe ni puede hacer uso de él en ningun caso.

5.º Los certificados de servicios sólo están autorizados á expedirlos por sí los Oficiales Generales. Los Oficiales particulares no pueden certificar sin orden ó licencia del Capitan general respectivo en asuntos relativos á personas que no dependan de su autoridad. Cuando estas los necesiten, podrán acudir para obtenerlos en instancia dirigida por conducto regular á dichos Capitanes generales, que resolverán en consecuencia.

6.º Los certificados que se acompañen y no tengan los requisitos á que se hace referencia en el artículo anterior se considerarán nulos y de ningun valor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1875.—JOVELLAR.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 4 del actual, en el que

manifiesta á este Ministerio la necesidad de fijar el tiempo de empeño de los sargentos licenciados que, con arreglo al decreto de 22 de Febrero último, ingresen en el Real Cuerpo á cargo de V. E., así como tambien las condiciones de antigüedad con que han de verificar su entrada en el mismo, y las ventajas á que todos los Guardias puedan aspirar en el cumplimiento de su especial servicio, siempre que lo llenen dentro de las condiciones exigidas y sin nota desfavorable. Enterao S. M., y teniendo en consideracion las razones expuestas por V. E., y en vista además de que aun no está formulado el reglamento á que se refiere el art. 10 del decreto citado, se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo mínimo de empeño por que deben ingresar los sargentos en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos es de cuatro años, á contar desde el dia en que firmen su compromiso en el mismo.

Art. 2.º Los haberes que habrán de disfrutar serán iguales á los que se consignan en los presupuestos desde Julio de 1865 hasta la disolucion del extinguido Cuerpo en Octubre de 1868.

Art. 3.º Los sargentos licenciados del ejército ingresarán como Guardias con toda su antigüedad si no llevan seis meses en aquella situacion. Si llevan más de seis meses y ménos de un año, se les descontará la mitad del tiempo que como antigüedad cuentan; y si llevan más de un año en la situacion de licenciados, perderán toda su antigüedad contándoseles la nueva desde el dia en que se filien como Guardias.

Art. 4.º Los Guardias que cumplan en el cuerpo seis años de servicios en su clase tienen opcion al retiro correspondiente al empleo de Alférez, y al cumplir los 12 al de Teniente, con arreglo en uno y otro caso á sus años de servicios en el ejército.

Art. 5.º Los que por falta de tiempo no puedan aspirar á dichas ventajas, obtendrán las mismas que disfrutaban ó lleguen á disfrutar los sargentos del ejército en igualdad de circunstancias.

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1875.—El Subsecretario, MARCELO DE AZCÁRRAGA.

Circular.

Excmo. Sr.: La triste situacion en que durante más ó ménos tiempo se han encontrado los Jefes, oficiales é individuos de tropa del Ejército ó cuerpos auxiliares que han permanecido prisioneros de los carlistas, hasta obtener su libertad á consecuencia de canje, ha llamado la atencion de S. M. el Rey (Q. D. G.); y deseando proporcionar á los que se hayan hallado en tal caso un tiempo prudencial para visitar á sus familias ó dedicarse al restablecimiento de su salud, probablemente quebrantada, y al cuidado de intereses que puedan haberse visto desatendidos durante su desgraciada permanencia en poder del enemigo;

S. M. se ha servido conceder dos meses de licencia con todo el sueldo á los individuos de referencia que lo deseen, para que puedan pasar al punto que tengan por conveniente, á cuyo efecto solicitarán el oportuno pasaporte de los Generales en Jefe ó Capitanes generales respectivos, y estos se lo expedirán desde luego, dando cuenta á este Ministerio y á los Directores ó Inspectores del arma ó cuerpo á que los interesados pertenecian, y en todo caso al de Administracion militar, expresando el día en que aquellos empiecen á hacer uso de la licencia y el punto en que desean disfruutarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1875. — JOVELLAN. — Señor...

(Gaceta del día 27 de Abril de 1875.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Atendida la conveniencia de que los batallones de la reserva provincial cuenten con dos Alféreces por compañía, y no habiéndose obtenido el número necesario de dicha clase para conseguir este objeto en virtud de la convocatoria hecha por decreto de 10 de Noviembre último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se abre un nuevo concurso para Alféreces de Milicias provinciales, bajo las condiciones expresadas en el decreto citado.

2.º Las solicitudes dirigidas á S. M. y acompañadas de las partidas de bautismo, títulos ó certificaciones que acrediten la categoría en que cada interesado se halla comprendido, y la certificacion de buena conducta, se presentarán á los Capitanes generales de los distritos y Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones, los que concederán y dispondrán por sí los exámenes segun el caso en que cada uno se encuentre, verificando los de Matemáticas con arreglo al programa aprobado en orden de 21 de Noviembre próximo pasado.

3.º Las actas de examen de los aspirantes aprobados se remitirán á este Ministerio acompañadas de todos los documentos referentes á los mismos, y expresando las materias sobre que ha versado el examen.

4.º A los aspirantes reprobados se les devolverán los documentos por los mismos Capitanes generales y Generales en Jefe, no concediéndose segundos exámenes sino en virtud de Real aprobación.

5.º Los que obtengan el nombramiento quedarán á disposicion del Director general de Infanteria para que pueda darles colocacion, al que se remitirán tambien los Reales despachos para que lleguen á poder de los interesados.

6.º Creada esta clase con el exclusivo objeto de suplir la falta de los oficiales del arma de Infanteria necesarios para los batallones, cuando alguno de sus individuos solicite destino ó colocación fuera de las filas, se entenderá por este solo hecho que renuncia al empleo que se le otorgó con el único fin antes expresado.

7.º Los aspirantes deberán tener la edad de 18 años cumplidos antes de 1.º de Junio próximo, hasta cuya fecha se admitirán solicitudes en las Capitanías generales y cuerpos de ejército, quedando sin curso las que se presenten posteriormente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1875. — JOVELLAN. — Señor...

Decreto de 10 de Noviembre de 1874, citado en el artículo 1.º de la anterior Real orden.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de Alféreces de Milicias provinciales con destino á los batallones de la última reserva; pudiendo aspirar al ingreso en dicha clase todos los individuos que hayan cumplido 18 años y acrediten los estudios siguientes:

1.º Tener concluida una carrera profesional, tal como las de Derecho, Medicina, Farmacia, Ingeniero en sus diversos ramos, Ayudantes de obras públicas, Arquitectura, Peritos agrónomos y Maestros de obras con título.

2.º Los alumnos de las Escuelas de Ingenieros civiles y Arquitectura, y los que tengan aprobados dos años de Facultad mayor.

3.º Los que acrediten por examen su suficiencia en Aritmética, Algebra Geometria y Geometria práctica, aun cuando carezcan de títulos académicos.

Todos los aspirantes deberán sufrir un examen de Ordenanza y táctica, cuyos limites se fijarán, y sujetarse al reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física para la carrera. Los soldados, cabos y sargentos del ejército, así como los Cadetes de las armas de Infanteria y Caballeria que cumplan con alguna de las condiciones expresadas, tendrán derecho á optar á los empleos de que se trata.

Art. 2.º Una vez admitidos, pasarán á hacer el servicio de su clase, disfrutando mientras se hallen en actividad los mismos sueldos, pluses y consideraciones que los del ejército permanente, quedando al propio tiempo sujetos á los deberes que la ordenanza impone á aquellos, y tomando puesto en alternativa con los de dicho ejército permanente despues del último de su clase.

Art. 3.º Podrán ser recompensados con menciones honoríficas, cruces del Mérito militar y de San Fernando, como lo son los del ejército permanente, carácter de infanteria en su empleo y declaracion de infanteria del mismo, en cuyo caso tomarán la antigüedad de la fecha en que se les concedió el carácter: estas recompensas las acordará libremente el

Gobierno en cada caso, segun las circunstancias y méritos que las motiven.

A los que fuesen llamados á cubrir vacantes de sangre se les declarará por este sólo hecho Alféreces de infanteria, aun cuando antes no tuviesen carácter de tales.

Art. 4.º A la disolucion de las reservas provinciales quedarán de Alféreces de infanteria, además de los que tuvieran ya declarado este empleo, los que hubiesen recibido herida de tal gravedad, á juicio facultativo que les hiciese acreedores á una recompensa especial y positiva.

A los que queden en el ejército por haber adquirido empleo en él se les empezará á contar el tiempo de servicio para el retiro y cruces de San Hermenegildo desde la fecha de su nombramiento de Alférez de Milicias, abonándoseles además dos años para el primero de dichos objetos, en compensacion á los estudios necesarios para poder optar á dicho empleo.

Los que no se hallen en los casos expresados, podrán quedar en los cuadros en situacion de provincia sin sueldo si dichos cuadros se estableciesen, ó retirarse definitivamente, adquiriendo á los cuatro años de servicio derecho al uso de uniforme y á las exenciones que disfrutan ó en lo sucesivo se concedan á los retirados del ejército, quedándoles tambien opcion, á los que procedan de alumnos admitidos en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Montes, Minas y Arquitectura, á ingresar en las Academias de Estado Mayor, Artilleria é Ingenieros.

Las pensiones correspondientes á las cruces de San Fernando continuaran disfrutándolas aun cuando cesen de servir, y la señalada á la de segunda clase ó laureada pasará á su familia en los términos establecidos para el ejército permanente.

Los inutilizados en campaña tendrán derecho al retiro por tal concepto y pase al Cuerpo de Invalidos, y las familias de los muertos en funcion de guerra á los beneficios de Monte-pío en los mismos términos en que pueden optar á estas ventajas los individuos del ejército permanente.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1874. — FRANCISCO SERRANO. — El Ministro de la Guerra, FRANCISCO SERRANO BEDOYA.

Programas de las materias para el examen de Matemáticas á que deben sujetarse los aspirantes al empleo de Alféreces de Milicias provinciales, citado en el art. 2.º de la Real orden anterior.

ARITMETICA.

- Numeracion.
- Números enteros.
- Máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo, fracciones ordinarias, decimales y conversion de unas en otras.
- Números complejos.
- Raices cuadradas.
- Razones y proporciones.
- Regla de tres.
- Sistema métrico.

ALGEBRA.

- Ideas generales.
- Suma, resta, multiplicacion y division.
- Fracciones algebraicas.
- Ecuaciones de primer grado con una ó varias incógnitas.
- Métodos de eliminacion.

GEOMETRIA.

- Nociones generales.
- Rectas, perpendiculares, oblicuas, paralelas y secantes.
- Angulos.
- Circunferencias de círculo.
- Rectas en el círculo, sus propiedades.

Triángulos, cuadriláteros y polígonos en general, sus propiedades y condiciones de igualdad.  
 Líneas proporcionales.  
 Similitud de triángulos, polígonos, círculos y segmentos.  
 Comparación de áreas.

**GEOMETRÍA PRÁCTICA.**

Nociones generales.  
 Cuerdas y piquetes; banderolas, jalones, cadenas, cintas metálicas y rodetes.  
 Escuadras, pantómetro y brújula; uso, comprobación y corrección.  
 Alineaciones, mediciones y problemas.  
 Descripción, uso y comprobación de los niveles de perpendicular, agua y anteojo. Miras.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Circular núm. 91.**

Ignorándose el paradero del joven Félix Cayuela Anton, natural de Lumias, cuyas señas a continuación se expresan, encargó á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a su busca y captura, poniéndolo a disposición del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Soria, 27 de Abril de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

**Señas de Félix.**

Edad de 12 a 13 años, estatura baja, color sano, pelo rojo; viste calzon, chaqueta y chaleco; calzado de escaurines al estilo del país; va indocumentado.

**Circular número 92.**

Habiendo desaparecido del pueblo de Alcozar Juan Alonso Cabrerizo, vecino del mismo, llevándose un macho mular, cuyas señas de uno y otro a continuación se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a su busca y detención, y los pondrán a disposición de dicho Alcalde que los reclama, caso de ser habidos.

Soria, 28 de Abril de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

**Señas de Juan Alonso Cabrerizo.**

Edad 41 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos idem, barba poblada; viste calzon, chaleco y chaqueta de sayal a medio uso; calzado de medias, escaurines y alpargatas, sombrero negro a la cabeza; lleva cédula personal expedida en 20 de Febrero de 1875, anda algo cojo.

**Señas del macho.**

Pelo negro, de 6 cuartas de alzada, esquilado, de 11 a 12 años de edad; lleva albarda a medio andar, y cabezada de correa.

**Circular núm. 93.**

Ignorándose el paradero del mozo Gregorio Martínez Palomar, natural y residente en Morcuera, cuyas señas a continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a su busca y detención, poniéndolo a disposición del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama, caso de ser habido.

Soria, 28 de Abril de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

**Señas de Gregorio.**

Edad 19 años, estatura 1 metro y 61 centíme-

tros, pelo acastañado, ojos azules, nariz regular, barba nada, cara regular, color bueng; viste, al estilo del país, y se llevó un talgo negro con rayas blancas, y una navaja como de media vara de larga, va indocumentado. Señas particulares: en el cerebro tiene una cicatriz.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado 2.º - Montes.**

No habiéndose ofrecido resultado por falta de licitadores la primera subasta celebrada en la villa de Abejar el día 15 del actual para la enajenación de 80 alfanjias que, procedentes de denuncia hecha a Andrés Romero, se hallan depositadas en la Venta de la Verguilla, término de esta ciudad, he dispuesto anunciar la segunda para el día 10 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la citada villa de Abejar, bajo la presidencia del Alcalde de la misma, con sujeción a las mismas bases y condiciones que rigieron en la primera.

Soria, 28 de Abril de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

**SECCION CUARTA.**

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Doña Miguela Lecha y Maña, viuda del Capitan de Infantería D. Pablo Crespo y Sanz, y cuya residencia se ignora, se presentará por sí ó por medio de apoderado en la Secretaría de este Gobierno para enterarse y recoger un documento que le es muy interesante.

Soria, 28 de Abril de 1875.

El Gobernador militar,  
CANDIDO CARRETERO.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Reconocidos los ganados lanares de Patricio Frías y demás alparceros, vecinos de Boos, por el profesor Veterinario del partido y Junta de ganaderos, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa se les ha designado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en la Hoz y sitio de la Peña de Juan de la Poza y tomando la direccion O. E. a la escombrera de la Muela Chica; recoda al N. por la ladera a la senda de Valdelacadera, y sin dejarla en direccion O. E. llega al mojon de terminos de Boos, Santiuste y Valdenebro. Sigue al S. mojonera adelante al Ocino y rio de la Hoz que sirve de aguadero, y tomando la direccion E. la Hoz arriba llega al punto de partida. Se ha señalado para majada de encerrar los ganados la de Antonio Garcia dentro del acantonamiento.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para los efectos de la ley.

Soria, 28 de Abril de 1875. — El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados los ganados lanares de Gregorio Anton, Telesforo Pascual y alparceros, vecinos de la villa de Villasayas, y resultando hallarse sanos de la enfermedad variolosa que padecian, les ha sido levantado el acantonamiento que tenían designado a fin de que puedan pastar libremente.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para los efectos de la ley.

Soria, 28 de Abril de 1875. — El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados los ganados lanares de Felipe García y alparceros, vecinos de Villasayas, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa regular, les ha sido designado el acantonamiento siguiente: «Da principio en el camino de Jodra de Cardos, parte por tierra de Ramon Ramos en la Vega de Arriba al pie del alto de la Meña y Miratón, y línea recta al corral de Juana y alto Gomez al barranco del Pecil, y siguiendo los límites divisorios de este término, Pinilla del Olmo y Jodra de Cardos hasta el camino de este último pueblo y a donde partió.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para los efectos de la ley.

Soria, 28 de Abril de 1875. — El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

**Ayuntamiento de Aldealafuente.**

Don Pedro la Llana, Alcalde Presidente de la Junta repartidora de este distrito.

Hago saber: Que teniendo que dar principio a la confeccion del amilaramiento del año próximo económico de 1875 a 1876, en virtud de lo que dispuesto en los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se ha acordado prevenir a todos los contribuyentes de este distrito que en el término de ocho dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento que presido relaciones juradas de los bienes que posean; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado no les serán oidas las reclamaciones que hicieren, aunque a derecho correspondan.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Tardajos, Ituro, Almazan, Tejado, Gómara, Aliud, Cabrejas del Campo, Peroniel y Candilichera se servirán dar al presente anuncio la mayor publicidad para que los vecinos de sus localidades contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

Aldealafuente, 22 de Abril de 1875. — El Alcalde,  
PEDRO LA LLANA.

**Ayuntamiento de Porfillo.**

Don Ildefonso Jimenez, Alcalde este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que llegada la época en que ha de darse principio a los trabajos preparatorios del amilaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal que ha de regir en el año económico de 1875 a 76, se hace preciso que todo el que posea ó administre alguna clase de riqueza en la demarcacion de este distrito, presente en la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion jurada de todas las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde la formacion del último apéndice, segun se previene por Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Suplico a los Sres. Alcaldes de Zaraves, Deza, Valderodilla, Soria, Castejon, Cardejon, Torrubia, Tordesalas y Sauquillo de Alcazar se dignen publicarlo en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados, a fin de que no aleguen ignorancia; pues pasado dicho período no serán admitidas las reclamaciones por justas que sean.

Porfillo, 25 de Abril de 1875. — El Alcalde, ILDEFONSO JIMENEZ.

**Ayuntamiento de Judes.**

*Don Miguel Mazo, Alcalde constitucional de Judes, y Presidente de la Junta pericial del mismo,*

Hago saber: Que el Ayuntamiento, en sesion del 18 del actual, entre otras cosas, acordó que los contribuyentes de este distrito municipal que en el trascurso del año económico de 1874 á 75 hayan tenido movimiento de propiedad en sus fincas por herencias, ventas ó trasmision de dominio, por cualquier concepto que sea, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relacion de la que hayan tenido, en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, acreditando haberla pasado por el Registro de la propiedad; pues pasado el término prefijado, la Junta pericial procederá á confeccionar el apéndice del amillaramiento, base para la derrama de contribucion en el próximo año económico de 1875 á 76, desechando cuantas relaciones y reclamaciones posteriormente se presenten.

Judes, 20 de Abril de 1875.—El Alcalde, MIGUEL MAZO.

**Ayuntamiento de Matalebreras.**

Los que quieran interesarse en el servicio del horno de poya de este pueblo, conduccion y medicion del vino, aguardiente y aceite en la taberna pública, arriendo de los fiemos de los corrales de las cabras y cerdos, así como de las acequias del camposanto y camino de Olyega, sepan que su primer remate tendrá lugar el Jueves 6 de Mayo próximo venidero, de 10 á 12 de la mañana, en la casa consistorial ante su Ayuntamiento y bajo las condiciones de los pliegos que se tendrán de manifiesto.

Matalebreras, 22 de Abril de 1875.—El Alcalde, JORGE SANCHO.

**Ayuntamiento de Vizmanos.**

*Don Cesáreo Sanz, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,*

Hago saber: Que estando próxima la época en que la Junta ha de ocuparse en la rectificacion del amillaramiento, cuyo apéndice ha de servir de base para la distribucion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualesquiera de las riquezas que deben contribuir en este distrito, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas con sujecion á los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Aldehuelas, Yanguas, Santa Cecilia, Santa Cruz, Brefun, Navabellida, Ventosa de San Pedro, San Pedro Manrique, Valdeavellano de Tera, Soria y Almazan den la mayor publicidad á este anuncio para que los contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

Vizmanos, 24 de Abril de 1875.—El Alcalde, CESÁREO SANZ.

**Ayuntamiento de Olmillos.**

*Don Andrés Lopez y Palomar, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial del mismo,*

Hace saber: Que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de 1845, y teniendo que ocuparse la Junta en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería en el año económico

de 1875 á 1876, esta Corporacion, en sesion ordinaria de 25 del corriente, ha acordado señalar el plazo de 15 dias desde el que aparezca, insertó este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que, tanto los vecinos del pueblo como los hacendados forasteros, presenten las relaciones juradas de sus respectivas riquezas en la Secretaría de Ayuntamiento en el indicado plazo; pues de no hacerlo conforme á Instruccion ó faltándose á la verdad les pararán los perjuicios consiguientes y no serán oidas las reclamaciones por justas que sean.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Vildé, Villanueva de Gormaz, Fresno, Navapalos, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Morcuera, Torremocha, Licerás, Soto, Pedraja, Atauta y Valderueda se servirán dar publicidad á este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

Olmillos, 25 de Abril de 1875.—El Alcalde, ANRRÉS LOPEZ.

**SECCION SEXTA.****PROVIDENCIAS JUDICIALES.****Juzgado de primera instancia de Agreda.**

*Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de Agreda y su partido,*

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Pedro Tutor Hernando, natural y vecino de Matalebreras, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en el expresado Juzgado dentro del término de 30 dias á ejecutarlo por medio de Procurador legalmente autorizado; habiéndose presentado aspirando á la herencia Venancia Celorrio Sanchez, abuela, del finado.

Dado en Agreda á 21 de Abril de 1875.—SANDALIO JIMENEZ.—Por su mandado, ARCADIO BOTIJA.

**Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.****Cédula de citacion.**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa criminal de oficio que por mi actuacion se halla instruyendo por hurto de un pollino de la pertenencia de Rafael Garcia, vecino de Valtueña, cometido en las primeras horas de la noche del 3 de Marzo último, se ha acordado la citacion de un sugeto que dijo llamarse Francisco Gutierrez y ser vecino de la Pueblá de Eca, con cuyo supuesto nombre vendió dicho pollino en Sigüenza en uno de los dias inmediatos sucesivos á Francisco Mendoza Borja, vecino de Membrillera, en precio de siete duros; para que comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia dentro del término improrogable de diez dias, contados desde la fecha de la insercion de esta cédula en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Guadalajara y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de prestar la correspondiente declaracion. Y para que pueda hacerse la citacion acordada á tenor de lo prevenido en el art. 52 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, expido y firmo la presente original en Almazan á 22 de Abril de 1875.—El actuario, TIMOTEO MENA Y RAMOS.

**INDICE de los decretos, órdenes y circulares publicados en los Boletines oficiales del mes de Abril, de 1875.**

Real orden-circular dictando varias prevenciones para hacer efectivo por todos los medios legales el contingente del actual reemplazo, núm. 40.

Otra id. dictando varias reglas para la concesion de la licencia absoluta á los casados y viudos con hijos que se hallan sirviendo en la reserva provincial, id.

Real orden dictando varias disposiciones para exigir la responsabilidad por la ocultacion de los mozos comprendidos en la quinta de 70.000 hombres, y ordenando que los Ayuntamientos procedan á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, núm. 41.

Circulares del Gobierno de la provincia para que se proceda á la busca de Manuel Bravo Garcia y del joven Blas Zayas, y á la captura del desertor Galo Villares Hernandez, id.

Real orden dictando varias reglas para la concesion de licencias por motivos de salud á los Jefes y Oficiales, núm. 42.

Circular del Gobierno de la provincia disponiendo que desde el dia 21 del actual expidan los Alcaldes á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la captura del desertor Bernardo Garcia Tierno, id.

Real orden referente á la redencion á metálico de los mozos adscritos ó declarados útiles condicionalmente, núm. 43.

Otra id. derogando la de 7 de Abril de 1869 relativa á los ascensos de los Maestros nombrados inspectores de 1.ª enseñanza ó Secretarios de Juntas de Instruccion pública, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura del desertor Braulio Navas Blas, id.

Real orden relativa á la provision de las plazas vacantes de Médico Directores de baños, núm. 44.

Otra id. declarando que el Reglamento de 26 de Mayo de 1874 en nada altera las atribuciones que la ley concedió á las Diputaciones y hoy á las Comisiones provinciales, id.

Otra id. declarando sin derecho á obtener la sustitucion en sus escuelas á los Maestros que desempeñan escuelas incompletas con sólo el certificado de aptitud, id.

Circular del Gobierno de la provincia participando haber sido rechazada una partida carlista en el Burgo de Osma, id.

Otra id. de id. dictando varias prevenciones sobre caza y pesca, id.

Otra id. de id. para que se proceda á la busca de Lorenzo Bailon, núm. 46.

Real decreto dictando varias reglas referentes al sostenimiento de los depósitos municipales, cárceles de partido y cárceles de Audiencia, núm. 47.

Real orden dictando varias disposiciones para que en los expedientes de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal consten los casos en que les está prohibido el ejercicio de su cargo en determinadas localidades, núm. 48.

Real decreto sobre concesion de moratorias á los Ayuntamientos por los encabezamientos de consumos, cereales y sal, y admitiendo á los mismos los créditos que tengan á su favor en pago de dichos impuestos, id.

Circular del Gobierno de la provincia convocando á la Diputacion provincial, id.

Otra id. de id. id. autorizando á los Alcaldes para la formacion de patrullas que vigilen en sus respectivos pueblos, id.

Real orden designando qué comerciantes son los obligados á llevar el libro Diario de contabilidad de su comercio para los efectos de la ley de papel sellado, números 49 y 50.

Otra id. para que se proceda á la convocatoria de las oposiciones de Oficiales Letrados de Hacienda, núm. 51.

Otra id. indicando cuándo y en qué términos ha de prestarse juramento por los que obtuvieren cargos en las carreras judicial ó fiscal, id.

Circular del Gobierno de la provincia recomendando que por los Alcaldes y demás agentes de la autoridad se preste á los empleados de Aduanas y agentes del fisco el apoyo que necesiten, id.

Circular del Ministerio de la Guerra fijando el conducto que han de seguir las instancias que al mismo se dirijan, núm. 52.

Otras id. del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura del joven Felix Cayuela y á la del mozo Gregorio Martinez, igualmente que á la detencion de Juan Alonso, id.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

VENTA.—A voluntad de su dueño se vende una casa sita en la Plazuela de Herradores de esta ciudad. Es de sólida construccion y se halla libre de toda carga y gravámen. En la librería de Rioja darán razon.

Soria:—Imp. provincial.